

Expediente: 431/13

El Consell Tributari, reunido en sesión de 30 de abril de 2014, conociendo del recurso presentado por D^a. PPP, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 19 de febrero de 2010, la Sra. PPP interpone recurso contra Resolución del Gerente del Institut Municipal d'Hisenda de 24 de diciembre de 2009, en la que, por su condición de partícipe de la entidad C, S.C.P. y con base en lo dispuesto por el art. 42.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se le declara responsable solidaria de las deudas de dicha entidad por los conceptos de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, ejercicios de 1999 a 2009; Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicios de 1999 a 2002 y Tasa/Precio público por la recogida de residuos, ejercicios de 1998 a 2008, requiriéndole el pago de la cantidad de 7.842,34 €. En su recurso, la Sra. PP alega prescripción del derecho de la Administración para exigirle las deudas correspondientes a los ejercicios 1999 a 2006; error en la atribución de su cuota de participación en la entidad ya que, según el acta fundacional de C, S.C.P., que la recurrente aporta, sólo le corresponde una cuota de participación del 50% y, por último, cese, en el año 2000, de la actividad de C, S.C.P., con indicación de que se estaba tramitando la baja retroactiva ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

Con posterioridad, el 29 de diciembre de 2010, la Sra. P presenta escrito en el que reitera sus peticiones de que se declare la prescripción de las deudas correspondientes a los ejercicios de 1999 a 2006 y que se anulen las liquidaciones no prescritas cuyo pago se le exige y aporta acuerdo de la AEAT de 29 de octubre de 2010 estimatorio del recurso de reposición en el que solicitó que, con efectos retroactivos, se cursase la baja censal de la actividad de C, S.C.P., con fecha 6 de marzo de 2000.

2.- El 2 de agosto de 2012, la Sra. PPP interpone recurso contra providencia de apremio núm. de recibo EX-2012-6-09-....., por un importe de 10.992,55 €. En este nuevo recurso, la Sra. P solicita la anulación de dicha providencia y alega, por una parte, que el 19 de febrero de 2010 había recurrido la Resolución del Gerente del Institut Municipal d'Hisenda de 24 de diciembre de 2009, invocando la prescripción de las deudas tributarias correspondientes a los ejercicios 1999 a 2006 y solicitando la anulación de las restantes y,

por otra, que la AEAT había estimado el recurso de reposición en el que solicitó que, con efectivos retroactivos, se cursase la baja censal de la actividad de C, S.C.P. con fecha 6 de marzo de 2000.

3.- De la documentación obrante en el expediente se desprende que:

- El 29 de mayo de 2005 se inició expediente de declaración de responsabilidad tributaria a la Sra. PPP respecto de las deudas pendientes de la entidad C, S.C.P., entidad que figuraba dada de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe 616.4, relativo al Comercio al por mayor de metales no férreos en bruto, con domicilio de actividad en C/
- Los días 23 y 25 de junio de 2009 se intentó notificar a la Sra. P la propuesta de resolución dictada en el expediente de derivación de responsabilidad, con el resultado de ausente, razón por la cual se procedió a citarla por medio de anuncio publicado en el BOP de 5 de octubre de 2009 para ser notificada por comparecencia. Transcurrido el plazo para formular alegaciones sin que se hubiese dado cumplimiento a dicho trámite, el 24 de diciembre de 2009, el Gerente del Institut Municipal d'Hisenda resolvió declarar la responsabilidad solidaria de la Sra. PPP respecto de las deudas no ingresadas por la entidad C, S.C.P. y requerirle el pago de la cantidad de 7.842,34 €.
- De la consulta de la base de datos de recaudación del Institut Municipal d'Hisenda, resulta que la deuda exigida a la Sra. PP se halla pendiente de pago en vía ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

(Fundamentos primero a séptimo no reproducidos)

Octavo.- Finalmente, la Sra. P alega error en la atribución de su cuota de participación en la entidad C, S.C.P. ya que, según el acta fundacional de la misma –aportada por la recurrente-, únicamente le correspondía una cuota de participación del 50%, ostentando el 50% restante su marido, JJMT, quien, según resulta del expediente (pág. 9), falleció el 26 de febrero de 2007.

A propósito de esta alegación, debe ponerse de manifiesto, en primer lugar, que la Resolución del Gerente del Institut Municipal d'Hisenda funda la condición de responsable solidaria de la Sra. P, respecto de las deudas no satisfechas por C, S.C.P., en lo previsto por el art. 42.1.b) de la Ley 58/2003, General Tributaria, con arreglo al cual “serán responsables solidarias de la deuda tributaria las siguientes personas y entidades:

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades”.

Pero lo cierto es que el art. 1.669 del Código Civil atribuye personalidad jurídica a las sociedades civiles a menos que los pactos se mantengan secretos entre los socios o, como admite la doctrina, que los socios, en la constitución de la sociedad, acuerden que ésta no tenga personalidad jurídica diferenciada, circunstancias que no concurren en el caso planteado. No cabe, por lo tanto, inscribir a C, S.C.P. en el ámbito de las entidades a que hace referencia el art. 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria (herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición), lo que determina que no sea posible declarar a la recurrente responsable tributaria de las deudas tributarias no satisfechas por dicha entidad.

Sí cabe, no obstante, reputar a la Sra. P, atendiendo a su condición de socia de C, S.C.P., como sucesora de las obligaciones tributarias pendientes de esta entidad, con base en lo establecido por el párrafo segundo del art. 40.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria. De conformidad con este precepto, “las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento”, previéndose por parte del art. 177.2 de la Ley General Tributaria, que “disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica”.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR EN PARTE, los recursos interpuestos por la Sra. PPP, ANULAR la Resolución del Gerente del Institut Municipal d'Hisenda de 24 de diciembre de 2009 y la providencia de apremio impugnadas, DECLARAR prescritas las cuotas correspondientes a la Tasa de Recogida de Residuos, ejercicio de 1998 y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica relativo al vehículo matrícula B-....., ejercicios de 2003 y 2004 y REQUERIR a la Sra. P el pago de las cuotas correspondientes al Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio de 1999 y primer trimestre de 2000, a la Tasa de Recogida de Residuos, ejercicio de 1999 y primer trimestre de 2000 y al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, ejercicios, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2005 a 2009, no satisfechos por la entidad C, S.C.P.